FOJA: 102 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34475-2018
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES/PRODUCCIONES LA REINA LTDA

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés

VISTOS:

En folio 1 compareció don Patricio Villegas Castro, abogado, domiciliado en Bernarda Morín N° 435, comuna de Providencia, en representación judicial de la **SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES o SCD**, entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley Nº 17.336, representada legalmente por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell Nº 346, comuna de Providencia; quien, en la representación investida, interpuso en juicio sumario una acción de indemnización de perjuicios, cobro de multa y otras prestaciones, conforme a la Ley N°17.336, en contra de **PRODUCCIONES DE LA REINA LIMITADA**, cuyo giro es, entre otros, la producción de recitales, representada legalmente por don Alfredo Eduardo Araus Vilches, productor de espectáculos, domiciliados en Reina Victoria Nº 6579, comuna de La Reina; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

Expuso que la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, antes Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, conforme a las autorizaciones concedidas por Resoluciones Nºs. 3.891 y 2.608 del Ministerio de Educación, publicadas en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1992 y 23 de junio de 1994, respectivamente, es una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

entidad de gestión colectiva que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley Nº 17.336, Sobre Propiedad Intelectual, (modificada por la Ley Nº 19.166, de 1992). De acuerdo a lo expuesto, SCD está autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales y extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales y coreográficas, y fonogramas, que constituyen el repertorio de SCD, el cual consta en el Registro Público que, de acuerdo al Art. 102 de la Ley, se lleva en el domicilio de su representada.

Alegó que, en conformidad a los derechos y atribuciones que la ley concede a SCD, viene en demandar a Producciones de la Reina Limitada, ya individualizada, para que se declare que ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por el uso no autorizado de las obras musicales del repertorio de SCD, y se le condene a indemnizar los perjuicios, pagar las multas legales por dicha utilización ilegal.

En cuanto a los hechos, afirmó que en los eventos de “Tony Hadley of Spandau Ballet”, realizado el día 04 de noviembre de 2016, en Teatro Teletón, ubicado en Avenida Mario Kreutzberger Nº 1531, Santiago y efectuado el 05 de noviembre de 2016, en Aula Magna UTFSM, ubicado en Avenida España Nº 1680, Valparaíso, se utilizaron, comunicándolas al público, mediante su ejecución en vivo, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente la de cada uno de los titulares de los derechos de autor.

Argumentó que la definición del concepto de “comunicación pública” fue introducida en la letra v) del art. 5° de la Ley Nº 17.336

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

sobre Propiedad Intelectual por el art. 20 de la Ley N° 19.912, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 2003, como: “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”, según citó. Esta definición tiene la calidad de norma interpretativa y conforme a ello, se entiende incorporada con efecto retroactivo a la Ley Nº 17.336, agregó.

Agregó que la autorización para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una Licencia específica, conforme lo disponen los arts. 17 a 21, 91 y 100 de la Ley Nº 17.336, en relación a los artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1975. La utilización no autorizada de obras, que son el resultado de un acto de creación sobre los cuales el autor tiene el derecho de propiedad intelectual, entendido en una doble vertiente: moral o incorporal y patrimonial, configurado éste como la facultad exclusiva de aquél de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a), en relación al artículo 18 de la citada Ley, por lo que interpongo demanda de indemnización de perjuicios en su contra, indicó.

En cuanto a la indemnización demandada, expresó que la parte demandada, al infringir las disposiciones de la Ley Nº 17.336 señaladas precedentemente, por no haber obtenido la autorización legal para utilizar obras musicales en los eventos de “Tony Hadley of

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

Spandau Ballet", ha privado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, conforme a las tarifas arancelarias que se indican a continuación, por lo que deberá ser condenada a pagar a título de indemnización de perjuicios, a lo menos, el monto de dichas tarifas.

Refirió que la tarifa aplicable a los dos eventos materia de esta demanda, asciende al 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en los recitales ya individualizados, en conformidad a lo dispuesto en el Título II, Nº 11, de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, (Publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre de 1993 y 4 de febrero de 2010).

En cuanto a la multa, indicó que, atendido que la utilización del repertorio de obras musicales representado por SCD se efectuó sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley Nº 17.336, se solicita que se condene a la demandada al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada Ley.

Indicó que, en conformidad al art. 80 letra c), en relación al 5to. letra r), se demanda la confección y entrega de las planillas de ejecución que contengan la lista de obras musicales ejecutadas en los eventos materia de esta demanda.

Por otro lado, expuso que la actividad ilegal que realizó la demandada en perjuicio de los autores, compositores, artistas, productores y demás titulares de los derechos de autor y conexos, chilenos y extranjeros, representados por esta Corporación, no debe repetirse, en cuya virtud se demanda la suspensión de la utilización no autorizada en futuros eventos.

Petitorio de la demanda: solicitó que en definitiva se declare que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales representado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

SCD, sin su autorización previa, en los eventos de “Tony Hadley of Spandau Ballet”, condenándola a lo siguiente:

1) A pagar a su representada, a título de indemnización, la tarifa del 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en los eventos de “Tony Hadley of Spandau Ballet”, ya individualizados.

2) A pagar el reajuste del monto de la tarifa demandada a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º del mes en que se efectuó el evento y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.

3) A pagar todo lo anterior, con los intereses que correspondan, contados desde el día en que se efectuó los recitales hasta el día de su pago efectivo.

4) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley Nº 17.336, o la que el tribunal se sirva fijar.

5) A la confección y entrega de las planillas de ejecución en que consten las obras ejecutadas en los eventos.

6) A poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD, en futuros eventos.

7) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el tribunal se sirva determinar, conforme a derecho.

Agregó que, todo lo anteriormente demandado, es según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de su parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

8) Al pago de las costas de la causa.

En folio 9 consta el emplazamiento legal de la demandada.

En folio 11 se realizó el comparendo de conciliación, con la asistencia de la apoderada de la demandante, y en rebeldía de la demandada, motivo por el cual **se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía** y, acto seguido, previo llamado, no se produjo conciliación.

En folio 15 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada según consta en folios 50 y 56 contra la cual la demandante interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, siendo desestimada la reposición en folio 43, y desestimada la apelación subsidiaria en folio 60.

En folio 132 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES, o SCD, interpuso en juicio sumario una acción de indemnización de perjuicios, cobro de multa y otras prestaciones, conforme a la Ley N°17.336, en contra de PRODUCCIONES DE LA REINA LIMITADA, ambas ya individualizadas, como también sus respectivos representantes, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se declare que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales representado por SCD, sin su autorización previa, en los eventos de “Tony Hadley of Spandau Ballet”, condenándola a lo siguiente:

1) A pagar a su representada, a título de indemnización, la tarifa del 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en los eventos de “Tony Hadley of Spandau Ballet”, ya individualizados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

2) A pagar el reajuste del monto de la tarifa demandada a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º del mes en que se efectuó el evento y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.

3) A pagar todo lo anterior, con los intereses que correspondan, contados desde el día en que se efectuó los recitales hasta el día de su pago efectivo.

4) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley Nº 17.336, o la que el tribunal se sirva fijar.

5) A la confección y entrega de las planillas de ejecución en que consten las obras ejecutadas en los eventos.

6) A poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD, en futuros eventos.

7) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el tribunal se sirva determinar, conforme a derecho.

Agregó que, todo lo anteriormente demandado, es según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de su parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

8) Al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que se tuvo por contesta la demanda en rebeldía de la parte demandada, lo cual implica una negación y controversia de todos los hechos afirmados por el demandante en su libelo.

TERCERO: Que la controversia de hecho ventilada en autos radica en dirimir acerca de la efectividad de que la demandada realizó,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

sin previa autorización, comunicación pública de obras, cuya gestión administra la actora; en la afirmativa, oportunidad en que se realizó el acto denunciado, detalle de las obras, medios utilizados y autorizaciones otorgadas; los hechos o circunstancias que excepcionarían a la demandada del otorgamiento de autorización previa para la comunicación pública de las obras, cuya gestión administra la demandante; y la efectividad de que la demandante sufrió daños por la supuesta actividad desplegada por la demandada, en relación al repertorio gestionado por aquella; en su caso, naturaleza, entidad y monto del perjuicio alegado.

CUARTO: Que la **demandante** aportó al juicio las siguientes pruebas:

I.- **DOCUMENTAL**, acompañada en folios 1, 38, 39, 40, 41, no objetada por su contraparte, y que consiste en:

1. Estatutos de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, reducidos a escritura pública ante la Primera Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, con fecha 4 de enero de 2017.

2. Personería que consta en escritura de fecha 23 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en la que consta la Delegación del Director General de la SCD al suscrito, para representar judicialmente a la mencionada Corporación, documento en cuya parte final se inserta la Resolución Nº 3891, Exenta, de 1992, del Ministerio de Educación, que autoriza el funcionamiento de la SCD como primera Entidad de Gestión Colectiva, publicada en el Diario Oficial el 10 de octubre de 1992.

3. Copia autorizada de escritura pública que protocoliza la Resolución Exenta N° 2.608, de 1994, del Ministerio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

Educación, que declara que SCD ha cumplido con lo establecido en el Art. 93 e inciso tercero del Art. 3° Transitorio de la Ley N° 19.166, con constancia de su publicación en el Diario Oficial N° 34897 de 23 de junio de 1994.

4. Páginas 4 y 5 del Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 1993, en el cual se publicaron, según el inciso tercero del art. 100 de la Ley Nº 17.336, las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en cuyo Título II, Nº 11 se señala que, en el caso de "Espectáculos en teatros, cines, gimnasios deportivos y cualquiera otro local o recinto que se habiliten para tal fin, con cobro de entrada -se comprenden conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica, espectáculos de variedades, festivales- Será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD".

5. Página 4 del Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1993, en el que se publicó la Modificación de las Tarifas de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en cuyo punto quinto se aclara que la tarifa aplicable lo es por evento.

6. Página 29 del Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 2010, que modifica las Tarifas de SCD, sustituyendo el N° 11 del Título II por el siguiente: 11. ESPECTÁCULOS EN TEATROS, CINES, GIMNASIOS DEPORTIVOS Y CUALQUIER OTRO LOCAL O RECINTO QUE SE HABILITEN PARA TAL FIN, CON COBRO DE ENTRADA. Por la utilización del repertorio SCD en conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica, festivales, espectáculos de variedades, compañías de revistas o variedades, estampas o cuadros musicales,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

conjuntos coreográficos, bailarines y demás eventos o audiciones similares, mediante ejecuciones en vivo, o utilizando grabaciones o fijaciones sonoras o audiovisuales o mediante aparatos electrónicos o mecánicos, reproductores de sonidos con o sin imágenes o por cualquier medio conocido o que se conozca en el futuro. Tarifa Aplicable por Función o Evento: 8% de los ingresos brutos totales por función, reunión o espectáculo, por concepto de derecho de autor; 4% de los ingresos brutos totales por función, reunión o espectáculo, por concepto de derechos conexos. En los ingresos brutos se comprende el total del producto de la venta de entradas, con la sola deducción del IVA, en caso que el espectáculo estuviese afecto a dicho impuesto (…)".

7. Jurisprudencia en abono de su pretensión (folio 39)-

8. Certificado extendido por el Sr. Guillermo Huenchullán, Jefe del Departamento de Documentación de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, que contiene un detalle en listado adjunto de títulos de obras musicales que indica.

9. Dos entradas extendidas por la empresa Ticketet, para los recitales de Tony Hadley, en las cuales se incluye el RUT 76.838.840-7 que pertenece a Producciones de La Reina Limitada.

II.- **CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO,** por absolución de posiciones solicitada en folio 13, decretada en folio 14, legalmente tramitada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, se tuvo por confeso al absolvente, en resolución ejecutoriada de folio 32, de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones acompañado a la respectiva solicitud, y digitalizado en folio 31.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

Se deja constancia que el demandante solicitó la prueba por informe de perito en folio 36, diligencia de la cual se desistió en folio 127, junto con las exhibiciones de documentos que allí indica.

QUINTO: Que, la **demandada no aportó pruebas al juicio.**

SEXTO: Que, del análisis del contenido de las pruebas rendidas en autos, reseñadas en el motivo cuarto, consistentes en instrumental legalmente acompañada por la actora, no objetada por su adversaria, y confesión del demandado provocada en diligencia de absolución de posiciones debidamente solicitada por el actor y tramitada en autos; todas valoradas en forma legal, conforme a lo prescrito en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, y los artículos 342, 346, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la naturaleza de cada probanza; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTERPRETES MUSICALES es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor, cuya autorización de funcionamiento consta en resolución de exenta N°3891 de 1992, del Ministerio de Educación.

2.- Que en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 2010, se publicó una modificación de las Tarifas de la SCD, conforme a la cual, tratándose de espectáculos en teatros, cines, gimnasios deportivos y cualquier otro local o recinto que se habiliten para tal fin, con cobro de entrada, la tarifa aplicable por función o evento equivale al 8% de los ingresos brutos totales por función, reunión o espectáculo, por concepto de derecho de autor; y 4% de los ingresos brutos totales por función, reunión o espectáculo, por concepto de derechos conexos. En los ingresos brutos se comprende el total del producto de la venta de entradas, con la sola deducción del IVA, en caso que el espectáculo estuviese afecto a dicho impuesto.

3.- Que la empresa Ticketet, tercero ajeno al juicio, emitió dos entradas para los recitales de Tony Hadley, en las cuales se incluye el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

RUT 76.838.840-7 que corresponde a Producciones de La Reina Limitada.

SÉPTIMO: Que, abordando el fondo de la acción interpuesta, se debe tener presente que, en virtud de lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, es de carga de la parte demandante acreditar la existencia y contenido de la obligación indemnizatoria y demás prestaciones cobradas en estos autos, cuyo deudor sería la parte demandada, y, por otro lado, es carta de esta última acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas, en este caso, conforme a la Ley N°17.336.

OCTAVO: Que, llegados a este punto, y fundándose la demanda en el hecho correspondiente a la comunicación pública por parte de la demandada, del repertorio musical protegido por la demandante, el tribunal estima que, de las pruebas aportadas en autos, las cuales han sido producidas únicamente por la demandante, y que se encuentran descritas en el motivo cuarto, en relación con lo dispuesto en el motivo séptimo, no se advierten elementos claros y convincentes que permitan determinar la efectividad de la ocurrencia de los espectáculos musicales descritos en la demanda; y, por ende, el hecho de la comunicación pública del repertorio de la demandante, por parte de la demandada. En efecto, las entradas señaladas en el N°9 del motivo quinto, sólo acreditan el hecho y las circunstancias de su emisión, mas no la efectividad de la realización del evento al cual aluden, cuya eventual cancelación no puede ser descartada a priori; a su vez, el certificado señalado en el N°8 del mismo motivo, emana de la propia demandante y solo contiene una nómina de obras que carece de la fuerza probatoria suficiente para determinar la realización de los espectáculos en los cuales se habrían comunicado públicamente; por su parte, las publicaciones de las tarifas que se indican en el referido motivo quinto, solo acreditan el monto de la eventual indemnización, mas no el hecho que la habría generado, que es la comunicación pública de repertorio musical alegada en la demanda; y, finalmente, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

resto de los documentos acompañados se refieren al estatuto de la demandante y las respectivas personerías, las cuales tampoco acreditan el hecho en cuestión. Finalmente, tratándose de la confesión ficta señalada en el motivo quinto, el Tribunal estima que esa sola prueba no puede tener por acreditado que el absolvente citado sea efectivamente el representante legal de la empresa demandada, toda vez que, tratándose el contrato de sociedad de responsabilidad limitada, de un acto jurídico solemne, la personería de su representante legal solo puede acreditarse a través de sus respectivas solemnidades legales, en virtud de lo prescrito en el artículo 1701 del Código Civil. A mayor abundamiento, y tras la apreciación comparativa de las pruebas aportadas, se estima que tampoco se desprenden de ellas antecedentes graves, precisos y concordantes que permitan presumir judicialmente la efectividad del hecho de la comunicación pública alegada en la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil.

NOVENO: Que, en virtud de lo razonado en el motivo anterior, corresponderá desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21, 67, 78, 79 y 100 de la Ley N° 17.336; y los artículos 680 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

Que se **desestima** la demanda, en virtud de lo dispuesto en los motivos octavo y noveno.

ROL C-34.475-2018.

PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT

C-34475-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés**

Susana Elizabeth Rodríguez Muñoz
Juez
PJUD
Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés
21:20 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXMTXGXRJQT